



**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2020-0346

**ACCIONANTE:** JOHN JAIRO GÓMEZ NOVOA

**ACCIONADA:** POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES DE ESA INSTITUCIÓN.

**VINCULADA:** DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 25 de enero de 2021, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes

## **I. ANTECEDENTES**

1. El señor John Jairo Gómez Novoa, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a no ser discriminado por su condición de salud, presuntamente vulnerados por la Policía Nacional de Colombia y la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales de esa institución.

1.1. En síntesis aduce el accionante que ingresó a la Policía Nacional el 15 de agosto de 2004 bajo resolución No. 01910, ostentando actualmente el grado de patrullero con más de 16 años de servicio.

1.2. Refiere que estaba dentro de sus expectativas ingresar al nivel ejecutivo de seguridad de la Policía Nacional y así alcanzar todos y cada uno de los grados dentro del escalafón jerárquico creado en dicho nivel.

1.3. Afirma que ha cumplido con el tiempo mínimo requerido para participar del concurso previo al ascenso al grado de subintendente en el nivel ejecutivo, conforme a los parámetros fijados en el decreto 1791 del 2000.

1.4. Que en cumplimiento de la “directiva administrativa transitoria para la convocatoria al concurso de patrullero 2020, previo al concurso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”, fue convocado al mismo y en efecto se inscribió, dado que cuenta con “completa aptitud psicofísica en el marco de las normas sobre las incapacidades en invalideces como fue certificado por el área de medicina laboral de la policía nacional” en el mes de diciembre del presente año.

1.5. Aún así, pese a cumplir, según su dicho, con las idoneidades a efectos de participar en la convocatoria para el ascenso a nivel ejecutivo, incluso, porque cuenta con múltiples felicitaciones, la junta de evaluación y clasificación de suboficiales personal nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional no emitió concepto favorable para su participación en las pruebas del concurso de capacitación, toda vez que bajo un nuevo modelo administrativo de ubicación del personal, “por perfiles que se encontraban al momento de emitir su concepto”, se decidió aplazarlo. Por tanto, debe esperar un lapso mínimo de cinco años para poder presentar pruebas de concurso, previo el cumplimiento de los requisitos que exige el decreto 1791 del 2000.

1.6. Informa que en comunicación DITAH GRUAS-NEJECUTIVO remitida por correo electrónico donde se dio a conocer la determinación de “concepto no favorable” por parte de la junta de evaluación y clasificación de suboficiales personal nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, se dejó de informar los recursos que resultaban procedentes en vía gubernativa.

1.7. Indica de la misma forma que la decisión de la junta tuvo génesis en la falta de cruce de información con el Área De Medicina Laboral de la Policía Nacional, lo cual desde su punto de vista le ocasiona daños impidiéndole participar en condiciones de igualdad en las pruebas del concurso previo al concurso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente para el año 2020.

1.8. Que lo más absurdo de la situación es que las entidades enjuiciadas no realizaron ningún tipo de acción para corregir sus propios

errores, imponiéndole la carga procesal, lo cual vulnera todo tipo derechos fundamentales.

1.9. Por tanto, en aras de garantizar sus derechos, el 24 de agosto del presente año, el señor John Jairo interpuso derecho de petición ante el Director de Talento Humano de la Policía Nacional con el fin de ponerle de relieve que “estando entre los términos procesales” debían subsanarse los problemas presentados con el Área de Medicina Laboral y, como consecuencia, correspondía proponerlo para participar del concurso en igual de condiciones frente a sus demás compañeros, solicitud que le correspondió el radicado No. S-035959-DITAH, del cual se duele se brindó respuesta pero sin solución alguna.

2. Así las cosas ruega la intervención de esta jueza constitucional para que (i) se proteja los derechos fundamentales exorados, (ii) se ordene a las entidades accionadas en el término de 24 horas se reúnan y verifiquen si el accionante cumple con lo establecido en el artículo 21, parágrafo, numeral 2º del decreto 1791 de 2000 y procedan a dar el valor correspondiente al acta de junta médico laboral No. 3796 de 11 de junio de 2020. De ser el caso, en el mismo término den un nuevo concepto, debidamente motivado y, (iii) en el evento de ser favorable, se permita la admisión del actor al curso o curso de ascenso para el grado de subintendente en las mismas condiciones que su compañeros.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 7 de diciembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar a la Policía Nacional de Colombia y la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales de la citada institución, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En la misma medida y en los mismos términos vinculó al Director de Talento Humano.

Mediante providencia de 18 de diciembre de 2020, este estrado judicial resolvió negar la acción de tutela presentada por John Jairo Gómez Novoa contra la Policía Nacional de Colombia y la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales de esa institución, al no satisfacerse los requisitos de procedibilidad del medio de amparo exorado, como lo son la subsidiariedad e inmediatez.

El 25 de enero de 2021, la Magistrada ponente declaró la nulidad de lo actuado desde la emisión e la sentencia, ordenando rehacer la actuación para vincular al trámite a los interesados en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2020, en aras de garantizarles su derecho de defensa y contradicción, dado que podrían tener interés o verse afectados con las resultas del fallo de instancia.

Devueltas las diligencias, por providencia de 26 de enero de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

Asimismo, se remitió correo electrónico junto con las piezas procesales pertinentes en formato PDF a la Dirección de General de la Policía Nacional para que dentro del término de dos (02) días por su intermedio, enterara de la existencia de este juicio a los interesados en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2020, al que se refiere la Resolución 00756 del 28 de febrero de 2020 que se venía adelantado en tal institución.

Fenecido el término respectivo, no existió ningún pronunciamiento por parte de los vinculados.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El Director de Talento Humano de la Policía Nacional a la vuelta de exaltar la normativa aplicable, las funciones de esa oficina, las de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Oficina de Telemática, así como destacar las fases de convocatoria de patrulleros de esa institución convocados para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente para la vigencia 2020 y los requisitos para participar en esta, puntualmente, exaltó que la jefe del área de desarrollo humano de la Dirección de Talento Humano reportó como aplazado al

accionante, situación que fue puesta en su conocimiento el 31 de julio de 2020.

En ese mismo sentido, el 4 de agosto siguiente, la Dirección de Sanidad de esta institución nuevamente reportó como aplazado al señor John Jairo Gómez Novoa, por lo tanto, la junta evaluación y clasificación de suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional, mediante acta 004-ADEHU-GRUAS2.25 decidió por unanimidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, Artículo 21, parágrafo 4º, “no dar concepto favorable para participar en las pruebas del concurso previo al concurso de capacitación para el ingreso al grado de sub intendente 2020”, al personal de patrulleros allí relacionados, donde se reflejaba al señor “PT Gómez Novoa John Jairo”, con la siguiente anotación: “la dirección de sanidad de la policía nacional mediante correo electrónico de fecha 04/08/2020, lo reporta como aplazado”, decisión que le fue comunicada el accionante a través de su correo electrónico institucional el 6 de agosto del presente año y frente a la cual no se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar los actos administrativos que le afectan de manera particular.

Qué esa dirección comunicó al accionante a su correo electrónico institucional todas las actuaciones administrativas con respecto al concurso 2020; equivalentemente, ante el derecho de petición presentado por el señor Gómez Novoa, se brindó respuesta congruente, de fondo y en términos mediante comunicación oficial número S-2020-035959-DITAH.

En conclusión, exteriorizó que la acción constitucional de la referenciar era improcedente al existir otro medio de defensa judicial, como el consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y al interior del proceso tampoco se acreditó la existencia un perjuicio irremediable de tal suerte que fuere procedente la acción de amparo, como quiera que el accionante se encuentra vinculado laboralmente a la policía nacional, donde devenga una retribución salarial suficientemente digna, además de los beneficios que otorgan los regímenes especiales al personal que integran la fuerza pública, en salud, recreación y bienestar social.

## CONSIDERACIONES

1. Para resolver, lo primero que ha de señalarse es que, la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y su procedencia solo surge ante la ausencia de otros medios judiciales o administrativos para la defensa de los derechos de los administrados.

En otros términos, no puede acudirse a dicho instrumento para reemplazar los mecanismos previstos por el legislador, dada la omisión o agravio por parte de las autoridades públicas o los particulares con funciones de autoridad de las garantías *iustfundamentales*.

1.2. Obsérvese, como a ese tenor, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

1.3. Como lo ha sostenido desde vieja data la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-262 de 1998, aceptar lo contrario “sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

2. En efecto, en el caso que nos ocupa precisamente es lo que ocurre, ya que existiendo medios de impugnación y de control de legalidad de las actuaciones surtidas en virtud de la convocatoria para el concurso de patrulleros 2020, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado subintendente promovido por la Dirección General de la Policía Nacional, el señor John Jairo Gómez Novoa los dejó de ejercitar, pretendiendo por el procedimiento sumario revivir oportunidades y términos legalmente concluidos en sede administrativa.

2.1. Se arriba a esa conclusión, luego de examinar los documentos aportados con el libelo inicial de donde se verifica por el despacho que el señor Gómez Novoa, contrario a lo afirmado en su escrito precursor, no solo

le fue advertido que contra el acta de la junta médico laboral de 11 de junio de 2020 procedía la reclamación por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término de 4 meses contados a partir del 10 de julio de del presente año, sino que además, desistió de acudir a esa vía para debatir la decisión allí contenida, o al menos no obra prueba de su presentación en el término aludido.

2.2. Y es que con ello, lo que se buscaba era garantizar al actor la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía, órgano al que le compete “aclarar, ratificar, modificar o revocar las determinaciones de la Junta Médico Laboral” (Art. 25 Decreto 094 de 1989).

2.3. Por si no fuera suficiente lo anterior, también renunció a solicitar el remedio previsto por el legislador frente al acta 004-ADEHU-GRUAS2.25 proferida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, medio consagrado en la ley 1437 de 2011, cuyo objeto apunta a controvertir los actos de carácter particular y general juzgados en su legalidad y que pudieren generar un perjuicio a un derecho del señor John Jairo Gómez Novoa.

2.4. Recuérdense que existe el deber por parte del agraviado de emplear las acciones judiciales o administrativas en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional el cual lo habilite para controvertir los actos administrativos resueltos en contra de sus intereses.

2.5. Al mismo tenor, no puede señalarse la inminencia de un agravio o menoscabo a los derechos fundamentales exorados y, en consecuencia, verificar la necesidad de amparar los derechos de actor, ya que solo se acudió a esta jueza constitucional pasados 6 meses desde el presunto hecho vulnerador, esto es, la declaración de aplazamiento por parte de la junta medico laboral.

2.6. Aun cuando el Decreto 2591 de 1991 no existe un término legal para ponderar si la acción de tutela satisface el requisito de inmediatez o no, al menos el aquí transcurrido no resulta razonable, ya que pasados mas de 180 días desde el presunto hecho vulnerador, se intimó la protección recabada.

3. Ahora, escrutados los medios de prueba aportados, resulta importante destacar que en este no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo del caso memorar lo planteado por la H. Corte Constitucional sobre las condiciones que debe cumplirse para que se prodigue este:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Así, para acudir a la acción de tutela en aras de debatir asuntos sobre el que aquí se promueve, es necesario acreditar un perjuicio irremediable, situación que no se presenta, toda vez que no emana de los presupuestos fácticos y probatorios de la acción de tutela, a más que se considera que los mecanismos con que contaba y cuenta el actor para la defensa de los derechos que aquí esgrime, son idóneos, de suerte que no converge salvedad alguna que se anteponga a la regla general de subsidiaridad.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por John Jairo Gómez Novoa contra la Policía Nacional de Colombia y la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales de esa institución.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

Mo.